

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.660

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.660

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La criminalidad organizada ha proliferado en los últimos años de manera acelerada, tanto a nivel nacional como internacional, contando con recursos económicos suficientes para ampliar sus operaciones más allá de las fronteras de cualquier nación en particular, por ello, todos los estados necesitan, y Costa Rica no es la excepción, de estructuras y mecanismos adecuados de cooperación con el fin de prevenir y reprimir las acciones delictivas nacionales con incidencia internacional, haciendo uso de herramientas que permitan conocer o averiguar las actividades delictivas que realizan las organizaciones criminales y acopiar pruebas suficientes para el eventual proceso judicial, de forma que debe poderse detectar tanto la comisión de los hechos en los que están involucrados delitos de criminalidad organizada como obtener elementos de prueba suficientes que colaboren para establecer las sanciones correspondientes acordes a la normativa constitucional y legal.

Un instrumento fundamental es la intervención de las comunicaciones, la cual resulta ser una medida judicial que afecta el derecho fundamental de la intimidad. Este derecho tiene su asidero legal en el artículo 12 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, que señala que: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación”*, asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*; a la vez el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, señala: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia; no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

Actualmente el ordenamiento jurídico de nuestro país obliga a que un juez de garantías sea el único funcionario que pueda efectuar el proceso de escucha y transcripción de las comunicaciones, sin que para ello pueda auxiliarse en las fuerzas de policía, en el Ministerio Público o en otros jueces, esto conlleva a una

afectación importante en la capacidad del Estado de investigar las actividades criminales ya que un solo juez de garantías de estar pendiente durante muchas horas de varios casos de comunicación, restringiendo la calidad de las investigaciones, su celeridad y los recursos que podrían aplicarse a ello.

Con la reforma constitucional que plantee este proyecto de ley se pretende que los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial, sea el Organismo de Investigación Judicial y de la Policía de Control de Drogas, puedan coadyuvar de manera efectiva al juez durante el proceso de una investigación, ajustando esta herramienta de la intervención de las comunicaciones a la realidad delictiva de nuestro país, especialmente con respecto a las investigaciones relativas al narcotráfico y al crimen organizado, de forma tal que no violente los derechos y garantías constitucionales, reconocidos de manera internacional por nuestro país.

En el año 2011, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, solicitó criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N.º 7425)”, expediente N.º 18.051, obtuvo una respuesta positiva, debido a que el panorama actual en nuestro país con la incursión de la delincuencia transnacional, hace necesario y urgente el esclarecimiento de muchos casos relacionados con el crimen organizado, especialmente narcotráfico, lavado de dinero y delitos conexos, además de permitir la obtención de mayores elementos de prueba mediante los cuales se lograría establecer la sanción respectiva y con ello se cumplirá con la obligación del Estado de velar por que no se lesionen intereses superiores de los habitantes y su obligación de proteger y garantizar la seguridad y protección ciudadana.

Por los motivos expuestos, se somete a la consideración de los señores diputados y para que sigan su trámite conforme con las disposiciones del artículo 195 de la Constitución Política, la reforma del artículo 24 de su texto, según se indica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas, facultarán su ejecución inmediata y autorizarán a las autoridades policiales competentes para que realicen directamente la intervención. Su control será responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación."

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Pilar Porras Zúñiga

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Annie Saborío Mora

Rodrigo Pinto Rawson

Carolina Delgado Ramírez

Alfonso Pérez Gómez

Juan Acevedo Hurtado

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Agnes Gómez Franceschi

María Julia Fonseca Solano

Ileana Brenes Jiménez

Luis Antonio Aiza Campos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

4 de diciembre de 2012

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio donde puede ser consultado.